

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

El Ejército tiene que mantenerse siempre puro, disciplinado, unido como fuente de virtudes, como espejo en que se mire el pueblo español. (Palabras del CAUDILLO)

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 19 de Febrero de 1942 por la que se modifican los artículos 50, 52 y 69 de la Ley para la Seguridad del Estado y los artículos 164, 165, 261, 262 y 264 del Código Penal (B. O. del Estado 667 de Marzo).

La sistemática lenidad con que los regímenes democráticos abandonaban al menosprecio público las más esenciales prerrogativas de la autoridad, tuvo su reflejo en las leyes penales y su repercusión en un ambiente de rebeldía habitual, consecuencia lógica de un sistema en que el Estado carecía a veces de los instrumentos jurídicos más necesarios a su propia defensa. Delitos tan reprobados como los que significaban un grave atentado contra el Gobierno o sus Ministros, se castigaban con la pena de extrañamiento, cuando no se aplicaba la de un simple confinamiento; y los desacatos, injurias, amenazas e insultos, en que padecía mucho más que la dignidad del ofendido la propia dignidad de los Poderes públicos, se solventaban fácilmente con una liviana pena de arresto, objeto frecuente de numerosos indultos, acaso de escandalosas amnistias.

A ello, y en tanto no se acomete la transformación radical de nuestro Derecho penal, incompatible en no escasa parte con las nuevas orientaciones estatales, obedecen las reformas del Código penal que ahora se promulgan, incluyendo a su vez en la Ley de Seguridad del Estado aquellas que por su naturaleza encuentran más oportuna cabida en el ámbito de sus disposiciones.

La normalidad que afortunadamente va recobrándose en el ambiente nacional aconseja, por otra parte, la modificación de las normas jurisdiccionales respecto de algunos delitos contenidos en la Ley de Seguridad del Estado, que un criterio circunstancial atribuyó en su promulgación a los Tribunales militares; y a ello obedece otra de las disposiciones de la presente Ley, que reduciendo el área de la jurisdicción castrense a los delitos que por su especial naturaleza fueron y deben ser atribuidos a su competencia, devuelve a los Tribunales ordinarios el conocimiento de aquellos otros en los que no concurren esas excepcionales características. Por todo ello, a propuesta del Mi-

nistro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

Artículo primero. Los artículos cincuenta, cincuenta y dos y sesenta y nueve de la Ley para la Seguridad del Estado de veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno quedarán redactados conforme al texto siguiente:

«Artículo cincuenta. El que atentase contra un Ministro en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas, aun cuando hubiese cesado en ellas, incurrirá en pena de muerte, si a consecuencia del hecho resultase muerte o lesiones graves; en la de ocho años y un día de prisión a catorce de reclusión, si las lesiones fueren leves y no concurre intencional de matar y en la de cuatro a ocho años de prisión en los demás casos, siempre que no concurre ánimo homicida.

Se impondrán las mismas penas al que atentare contra autoridad o funcionario en el desempeño de misión o cargo de especial trascendencia para la seguridad pública, o con motivo u ocasión de su ejercicio, aun cuando hubiere cesado en dichas funciones o cargo.»

«Artículo cincuenta y dos. Serán castigados con las penas establecidas en los dos artículos anteriores para los delitos en ellos previstos los que atentaren contra el cónyuge, descendiente o ascendiente de los Ministros, autoridades o funcionarios, siempre que el atentado o la amenaza tuviere relación con las funciones, misión o cargo desempeñados por aquéllos.»

«Artículo sesenta y nueve. Los delitos definidos en los capítulos primero, segundo y tercero de esta Ley serán juzgados por la jurisdicción militar con arreglo a su propio procedimiento; los previstos en los capítulos cuarto, sexto, séptimo y octavo serán juzgados por la jurisdicción común.»

Artículo segundo. La pena señalada en el artículo ciento sesenta y cuatro del Código penal común para los delitos en el mismo definidos, será sustituida por la de prisión mayor en su grado medio a reclusión menor en su grado mínimo.

Artículo tercero. La pena señalada en el artículo ciento sesenta y cinco del Código penal común para los delitos que en el mismo se definen, queda sustituida por la de prisión mayor.

Artículo cuarto. Los artículos doscientos sesenta y uno, doscientos sesenta y dos y doscientos sesenta y cuatro del Código penal, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo doscientos sesenta y uno. Cometén desacato: Los que, hallándose un Ministro o una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren o insultaren de hecho o de palabra en su presencia o en escrito que les dirijan. También cometén desacato los que en iguales circunstancias los amenazaren.»

«Artículo doscientos sesenta y dos. Cuando la calumnia, el insulto, la injuria o amenaza a que se refiere el artículo precedente fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de prisión menor en su grado medio a prisión mayor en su grado mínimo y multa de mil a cinco mil pesetas.

Si el culpable fuere funcionario público y estuviere subordinado jerárquicamente al ofendido, se impondrán las penas superiores en grado a las anteriormente señaladas, y si no existiera relación jerárquica, las penas serán las establecidas en el párrafo anterior en su grado máximo.

Si la calumnia, el insulto, la injuria o la amenaza fueren menos graves, se impondrán las penas respectivamente señaladas en los párrafos precedentes en su grado mínimo.»

«Artículo doscientos sesenta y cuatro. Los que, hallándose un Ministro o una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren o insultaren de hecho o de palabra, fuera de su presencia o en escrito que no estuviere a ellos dirigido, serán castigados con las penas de prisión menor en su grado mínimo y multa de quinientas a dos mil quinientas pesetas.

Si el culpable fuere funcionario público y estuviere subordinado jerárquicamente al ofendido, se impondrán las penas superiores en grado a los precedentemente señalados, y en caso de no existir relación jerárquica, las penas del párrafo primero en su grado máximo.»

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diecinueve de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos. — FRANCISCO FRANCO.

## Administración Central

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—(Dirección Técnica de Recursos y Distribución.—(Sección: Transformación Industrial)

Circular número 289 por la que se dispone la libertad de circulación de jamones y paletillas. (B. O. del E. número 77-18 de Marzo).

En uso de las atribuciones que la Ley de 24 de Junio de 1941 la confieren, esta Comisaría General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente Circular en el Boletín Oficial del Estado, queda libre la contratación y compraventa de los jamones y paletillas procedentes, tanto de industrias chacineras, como de matanzas familiares o domiciliarias.

Art. 2.º Para la circulación de dichos productos no será precisa la guía de circulación, siendo obligatoria únicamente la guía sanitaria, expedida por los Inspectores Veterinarios, y el marchamo de la industria, en lo que se refiere a los procedentes de fábricas.

Art. 3.º Los precios de jamones y paletillas serán los de tasa indicados en la Circular 259.

Art. 4.º Quedan anulados la Circular 283, artículo octavo de la 251 y apartado c) del artículo 19 de la Circular 259, y, en general, cuantas disposiciones emanadas de esta Comisaría se oponen a la presente Circular.

Madrid 13 de Marzo de 1942.— El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento:

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Industria y Comercio y Gobernación.

Para conocimiento:

Ilmos. Sres. Director general de Ganadería y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos Sres. Comisarios de Recursos.

## GOBIERNO CIVIL

## CIRCULAR Núm. 103

A fin de dar cumplimiento a cuanto prescribe el Decreto de 13 de Diciembre de 1938, sobre la Organización Nacional de Ciegos, que en su artículo 2.º dispone que deberán fusionarse en dicha obra cuantas entidades de cualquier carácter se dediquen a problemas relacionados con los no videntes, y al objeto de refundir todas estas Instituciones, rectificando una labor que reclama ser sometida a un criterio de unidad y método; los señores Alcaldes de esta provincia darán cuenta, en término de cinco días, de los Centros e Instituciones protectoras de ciegos que mantengan con cargo a sus presupuestos respectivos, haciendo constar, asimismo, las cantidades con que estén dotadas.

Palencia 21 de Marzo de 1942.

El Gobernador Civil,  
José M.ª Sentís Simeón

## CIRCULAR Núm. 104

Próxima la fecha en que han de presentarse en este Centro, por los Ayuntamientos de la provincia, las liquidaciones de derechos de salvconducto expedidos durante el primer trimestre del año en curso, se recuerda a dichas oficinas que han de rendir tales liquidaciones, precisamente antes del día 10 del próximo Abril; encareciendo a todos la mayor puntualidad en este servicio y que procuren que los datos que en ellos han de figurar se ajusten a la realidad, para evitar entorpecimientos y complicaciones en la contabilidad de estos ingresos por el Negociado correspondiente de este Gobierno Civil, advirtiéndoles que los gastos de giro que se reciban por este concepto, han de ser por cuenta del imponente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Palencia 21 de Marzo de 1942.

El Gobernador Civil,  
José M.ª Sentís Simeón

## Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

## Precios de venta máximos para aguas carbónicas

Por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, han sido fijados los precios siguientes para aguas carbónicas: Sifón grande de agua carbónica, (Seltz), 0'35 pesetas.

Sifón pequeño, de id., id., 0'25.

Los anteriores precios se entienden para mercancía servida a domicilio del industrial revendedor, situado en la misma localidad del emplazamiento de la fábrica.

En cuanto a las demás bebidas refrescantes a base de esencias de limón, naranja, manzana, piña, plátano, coca-cola y similares, la Secretaría General Técnica viene sustentando el criterio de dejar que los fabricantes fijen libremente sus precios de venta al público, por no estar sujetos a tasa los jarabes y esencias utilizadas en su elaboración, así como también por considerar que el mercado está abastecido con exceso de toda clase de bebidas.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.  
Palencia 20 de Marzo de 1942.

## Guías de circulación.--Neumáticos

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, comunica a esta Delegación provincial, que por la Delegación del Gobierno para la ordenación del Transporte, se ha dispuesto que los neumáticos o sea cubiertas y cámaras, tanto nuevas como recauchutadas, usadas e inútiles como tales, no necesitarán guía de circulación para su transporte, bien se verifique éste por ferrocarril, carretera, navegación marítima o aérea.

Por tanto, quedan derogados los apartados 5.º y 9.º de la Circular número 195, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 114 de 1941 y el artículo 3.º de la Circular número 274 de la misma Comisaría General, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 20 de fecha 16 de Febrero último, así como la parte de aquellos apartados o artículos de ambas Circulares que no tengan aplicación al promulgar la presente disposición.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palencia 20 de Marzo de 1942.

El Gobernador Civil  
José M.ª Sentís Simeón

## Comisión Depuradora del Personal del Magisterio de Palencia

Hay un membrete del Ministerio de Educación Nacional.—Ilustrísimo Señor: Visto el expediente de depuración instruido por la Comisión Depuradora D) de Palencia, con arreglo al Decreto número 66, de 8 de Noviembre de 1936, Ley de 10 de Febrero de 1939 y Orden de 18 de Marzo del mismo año;—Examinado el expediente, la propuesta del Juzgado Superior de Revisión y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza;—Este Ministerio ha resuelto:—Inhabilitar para el ejercicio de la Enseñanza a don Máximo Santos Bruno, Maestro interino.—Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 3 de Marzo de 1942.—J. Ibáñez Martín. (Rubricado).—Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.—(Es copia).—Insértese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.—El Jefe de la Oficina, (ilegible). (Rubricado).—Hay un sello en tinta que dice: Ministerio de Educación Nacional—Oficina de Depuración del Personal.—Al pie: Sr. Presidente de la Comisión Depuradora D) de Palencia.—Es copia.—P. El Presidente de la Comisión Depuradora D), Lorenzo Miranda. 642

## Administración de Rentas Públicas de la provincia de Palencia

Habiéndose recibido en esta Administración de Rentas una Circular de la Dirección General de las Contribuciones Industrial y de Utilidades, en la que se insertan algunas nuevas instrucciones y aclaraciones para la aplicación de las Tarifas de la Contribución Industrial recientemente publicadas, se transcribe a continuación dicha Circular, para conocimiento de los señores Secretarios de Ayuntamientos y demás personas a quienes las mismas interesan, haciéndoles al mismo tiempo saber, que en el Boletín Oficial

del Estado de fecha 14 de Febrero pasado, se publicaron otras aclaraciones referentes a las mismas tarifas, que también les interesa conocer.

1.ª Para la simultaneidad de industrias comprendidas en los diversos grupos de la Sección 1.ª de la Tarifa 1.ª, han de tenerse en cuenta que el pago de la cuota íntegra del Grupo en que se figure matriculado, o del 50 o 30 por 100 de las correspondientes a las otras industrias que se simultaneen, dá derecho al ejercicio de las industrias de cuota igual o inferior a las del Grupo o Grupos por los que, de una u otra forma, se contribuya; o sea, por ejemplo, que un industrial matriculado en el epígrafe 85 como vendedor al por menor de bisutería fina, tiene derecho con el pago de la cuota de la Clase 3.ª a ejercer las demás industrias de esta Clase e inferiores del Grupo 3.º; y si a la vez se dedica a la venta al por mayor de aparatos eléctricos, comprendida en el epígrafe 105 del Grupo 5.º, habrá de satisfacer además el 50 por 100 de la cuota de este epígrafe, pudiendo ejercer las restantes industrias de clase igual o inferior, que figuran en el mismo Grupo 5.º.

Si se trata de industrias clasificadas en Secciones o Tarifas distintas habrá de satisfacerse tantas cuotas como industrias se ejerzan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del vigente Reglamento de la Contribución Industrial, excepto en los casos determinados por el mismo. Por tanto, tratándose de industrias dedicadas a la venta o servicio de artículos alimenticios, comprendidas respectivamente en las tarifas 1.ª y 2.ª, habrá de tenerse muy en cuenta para la clasificación de aquéllas, lo consignado en la regla 6.ª de las que encabezan la Sección 1.ª de la Tarifa 2.ª, que establece la incompatibilidad del ejercicio de dos industrias en un mismo local, cuando tengan epígrafes que expresamente las clasifiquen y definan en Tarifas y Secciones distintas. Así sucedería, por ejemplo, con un industrial que, matriculado en el epígrafe de venta al por mayor de vinos de la Sección y Tarifa 1.ª, expendiera en el mismo local cafés, bocadillos, cerveza y demás artículos que caracterizan la industria de bar. Este industrial vendría en tal caso obligado al pago de las cuotas de ambas Tarifas, fijando la correspondiente a la segunda industria por el alquiler total del local, cuando no fuera posible hacer el cómputo del correspondiente a cada una de las industrias ejercidas.

2.ª A los efectos de la clasificación de las industrias comprendidas en el epígrafe 321, al igual que para clasificar las entidades a que se refiere la Regla 2.ª de las que encabezan la Tarifa, se entenderá por alquiler el total que satisfagan por el local donde se ejerza la industria. Si parte del mismo estuviera destinado a habitación del industrial o a necesidades ajenas a la industria o comercio, se deducirá del total de alquiler lo correspondiente a esta parte no destinada a actividades industriales o mercantiles, siempre que el industrial justificase plenamente el importe parcial de alquiler imputable a dichos locales.

3.ª Se considerarán tabernas, a los efectos de la tributación por al-

quileres del epígrafe 321 de la Tarifa 2.ª, los establecimientos de venta al por menor de vinos que, sirviendo o no comidas, estén autorizados por autoridad competente, para el trabajo en los días festivos, y sujetos a horario especial de cierre y apertura al igual que los cafés, bares y demás establecimientos similares.

4.ª La reforma introducida en las nuevas Tarifas de la Contribución Industrial no afecta a los contribuyentes de las barriadas y pueblos adoptados, puesto que dicha reforma es una consecuencia de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de 16 de Diciembre de 1940, y por lo tanto, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 21 de la misma, dichos contribuyentes continuarán sometidos al régimen anterior.

5.ª Para la liquidación de los espectáculos de toros, cuyas cuotas se anticipen, se procederá del modo siguiente: Conocido el aforo total de una plaza, se deducirá el 20 por 100 por servicios enajenos de obligada prestación, conforme dispone la base 25 de la Ordenación del Tributo, y, además, si se anticipa el importe de una función, se deducirá otro 20 por 100; si se anticipa el importe de dos hasta cinco funciones, la deducción será del 25 por 100, y excediendo de cinco el número de funciones cuyas cuotas se anticipan, sobre el 25 por 100 anterior se añadirá un 1 por 100 por cada función que exceda de las cinco. Así, si se anticipan seis, la deducción será del 26 por 100; si nueve, el 29 por 100; si diez, el 30 por 100; si veinte, el 40 por 100, y si treinta, el 50 por 100, deducción que es la máxima que puede hacerse cualquiera que sea el número de funciones, ya que la bonificación no puede exceder, según la citada Base, del 60 por 100 del aforo total, o lo que es lo mismo, del 50 por 100 del aforo después de deducido el 20 por 100 por los expresados servicios de obligada prestación.

6.ª Aunque en los epígrafes 214, 215 y 216 no se consigna expresamente que las cuotas asignadas a los mismos tengan el carácter de irreducibles, así debe entenderse, ya que estos fueron desglosados del 213 anterior, e implícitamente se dá a entender en la redacción de los mismos, al decir que pagarán las cuotas que les correspondan con arreglo a la escala del número 213, que es irreducible. Igualmente ha de entenderse por lo que respecta al epígrafe 218.

7.ª La tributación de la profesión de Médico, aunque comprendida en el epígrafe 1.032 de la Tarifa 5.ª, se ajustará a lo prevenido en la Orden Ministerial de 17 de Diciembre de 1941, trasladada recientemente a las Delegaciones de Hacienda, practicándose la liquidación del Tributo con todo detalle en la forma que en la misma se consigna.

8.ª Para la liquidación del 5 por 100 consignado en el epígrafe 381 sobre el importe total de las apuestas que se celebren en los espectáculos públicos, las Empresas sujetas a este Tributo deberán presentar dentro de los diez primeros días de cada mes, ante la misma Autoridad que haya recibido el alta del espectáculo, declaración jurada del importe de las apuestas cele-

bradas durante el mes anterior. Esta declaración será liquidada en el momento de su presentación y el importe de las cantidades liquidadas se ingresará directamente en el Tesoro en el mismo día. Si de la comprobación reglamentaria que de estas declaraciones se practique por la Inspección del Tributo resultase diferencia en perjuicio del Tesoro, el expediente que se incoe en consecuencia, será siempre de defraudación.

9.ª Para evitar las dudas que puedan ocasionar la diversidad de expresión de los epígrafes en que la cuota se determine por fuerza, bien sea instalada, bien de consumo medio diario, bien la total consumida, se especifican seguidamente los epígrafes correspondientes a cada uno de estos tres grupos:

a) En los epígrafes 508 al 31, 591, 777, 808, 851 y 874, se considerará como base impositiva la potencia instalada, o aplicada en C. V. o en KwA. de los motores o máquinas a que los epígrafes se refieren.

b) En los epígrafes 741-73, 476, 478, 479, 514, 537, 692, 860 y en todos los que vengan expresados «por cada C. V.», la base impositiva será el promedio del consumo diario deducido del total del año en C. V. o en Kw h.

c) En los epígrafes 496, 528 y 852 la base impositiva será todos los Kw h consumidos, es decir, si en el año se han consumido, por ejemplo, 10.000, todos ellos estarán sujetos a tributación con la cuota señalada en cada epígrafe.

10. El epígrafe 476 inicia la inclusión en Tarifa 3.ª de las manufacturas que por su organización de trabajo y forma de venta actual como fábricas. De momento se ha limitado a los que adquieren como primera materia telas con las que confeccionan prendas de usos diversos con empleo de elementos manuales, y finalmente venden al por mayor los productos que elaboran. No obstante la existencia de este epígrafe que concretamente señala el alcance en cuanto a las facultades concedidas a los industriales en el mismo clasificados, no interfiere, ni mucho menos disminuye o limita las facultades concedidas en el epígrafe 56, grupo 2.º de la Tarifa 3.ª, los cuales, de acuerdo con lo expresado en el mismo, pueden confeccionar en serie o no los artículos para que se se hallan autorizados y proceder a su venta como tales vendedores al por mayor, sin perjuicio de las restantes operaciones de compraventa de los artículos para los que este epígrafe les faculta.

11. Los martinetes tributarán por el epígrafe 509.

12. Si los talleres del epígrafe 537 tienen instalados equipos para soldadura autógena, tributarán por ésta independientemente con la cuota que corresponda, con reducción del 50 por 100, según que los trabajos sean para uso exclusivo del taller o no.

13. En el epígrafe 579, la cuota se refiere al tonelaje de arqueo bruto.

14. La parrilla de que trata el epígrafe 592 y sobre la que recae la cuota, es la última, o sea la solera del horno.

15. En los epígrafes 668 al 70 está incluida la fabricación de toda

clase de jabones, incluso los de perfumería.

16. El juego de platinas del epígrafe 693 para biseles curvos, se considerará integrado por una platina de debastar, con muela de hierro y una afinadora con muela de piedra, ambas horizontales.

17. La fabricación de aguardientes estilo cognac, que no sea por añejamiento en cubas, por sistema de criadero y soleras no ha de clasificarse en el epígrafe 731, sino en el 729.

18. Se entenderá que en el epígrafe 743 sólo podrán ser clasificados los que se dediquen a la industrialización de cerdos sacrificados en sus propias fábricas. Si emplearan juntamente con la del cerdo carne de otras reses, o adquiriesen cerdos ya sacrificados, tendrán que tributar por el epígrafe 742. Es decir, que uno de estos epígrafes excluye al otro o sea que en ningún caso, tratándose de un mismo industrial, que en el mismo local realice operaciones conjuntas de las antes aludidas, podrá estar incluido en los dos epígrafes.

19. En el epígrafe 769, se ha de entender por superficie de trabajo la de contacto, o sea que las dos piedras constituyan una sola superficie sobre la que ha de recaer el tributo.

20. Al final de la nota del epígrafe 782, se dice: «Con independencia de la que corresponda por las excluidas», lo cual ha de interpretarse que se refiere a las piedras comprendidas en el número 4 de las notas previas a los epígrafes 779 al 81, a los cuales se asigna una cuota reducida.

21. El párrafo 4.º del epígrafe 816 está en relación con el 2.º, o sea que los decímetros de aumento del ancho, se refieren al de la máquina.

22. Surgidas dudas acerca del alcance de la frase «cualquiera que sea la aplicación de esta», que figura en el enunciado del epígrafe 849, debe aclararse que con ella lo que se significa es que la energía producida puede aplicarse indistintamente a luz o a fuerza; pero bien entendido que, únicamente están obligadas al pago de la Contribución Industrial las fábricas que destinan a la venta toda o parte de la energía que produzcan.

23. En el epígrafe 853 está incluida la fabricación de lámparas, de «tubo» «neón», etc.

24. En la nota inserta al final del epígrafe 861 de la Orden Ministerial, de 14 de Febrero último se dice: «Exceptuándose de la misma las Sociedades Anónimas», y habiendo omitido el incluir a las demás Sociedades que se hallen en idénticas condiciones, se entenderá ampliamente su redacción en la siguiente forma: «Exceptuándose de la misma aquellas Sociedades Anónimas y demás Sociedades análogas que estén exentas del pago de la Contribución Industrial».

25. En el epígrafe 875 debe modificarse en 800 pesetas la cuota de 300 que figura asignada a las fábricas de objetos de corcho cuando el número de sus operarios es de diez en adelante, subsanando error padecido en las Tarifas publicadas en la edición oficial dispuesta por Orden de 29 de Octubre de 1941.

Palencia 17 de Marzo de 1942.— El Administrador de Rentas Públicas, P. I., José Acevedo. 649

#### Inspección Provincial de Trabajo de Palencia

Para el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la Orden del Ministerio de Trabajo de 7 de Marzo de 1941, sobre *silicosis*, se pone en conocimiento de todas las industrias existentes en esta provincia en las que por sus trabajos y materias primas empleadas, se produzca polvo mineral, vegetal o animal, que perjudique al obrero que en ellas trabaja, la obligación que tienen de comunicarlo a esta Inspección Provincial de Trabajo (Mayor Principal, 23, 1.º), señalando concretamente la clase de trabajo productora de polvo y obreros en ella ocupados.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Palencia 20 de Marzo de 1942.— El Jefe de la Inspección, Ignacio Iscar Alonso. 650

#### Cámara Oficial Agrícola de Palencia

##### Enseñanzas Agrícolas

Celebrándose en la Estación Experimental Agrícola durante los días 23 al 28 del mes en curso prácticas de cultivo (alternativas, injertos de árboles frutales y vid, cultivos de plantas industriales y forrajeras etc.) Los agricultores o hijos de agricultores que deseen adquirir estas enseñanzas, serán subvencionados por esta Cámara Oficial Agrícola con cien pesetas para la asistencia a este Cursillo.

El número de becarios acordado por esta Cámara será de cuatro.

Las solicitudes se dirigirán hasta el día 22 inclusive al señor Presidente de la Cámara Oficial Agrícola, justificando su condición de agricultores o hijos de agricultores con certificado expedido por la Alcaldía de su residencia.

Lo que hago público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos de circulación en la misma.

Palencia 16 de Marzo de 1942.— El Presidente, R. Ciudad. 651

#### Delegación Regional de Trabajo de Valladolid

##### INDUSTRIA RESINERA

##### Campaña de 1942

En Valladolid a 11 de Marzo de 1942, se han reunido bajo mi presidencia los señores que al margen se indican; y teniendo en cuenta las circunstancias actuales que hacen necesario incrementar los ingresos del personal obrero para que de momento pueda hacer frente con decoro a las necesidades de la vida cotidiana, esta Delegación Regional, con autorización del ilustrísimo señor Director General de Trabajo, y en vista del informe emitido por el señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, ha acordado dictar la siguiente orden para todo el territorio de su jurisdicción (provincias de Valladolid, Salamanca, Zamora y Palencia), relacionada con los salarios que han de abonarse en la presente campaña de 1942, a los obreros de la Industria Resinera.

##### SALARIOS

##### TRABAJOS DE MONTE

A) *Obreros resineros.—Labores de preparación.*—Se retribuirán

en la forma establecida por el párrafo 1.º del artículo 10 del Reglamento de 20 de Septiembre de 1939.

*Labores de pica.*—La retribución por las labores de pica, será la siguiente:

1.º Pinares cuya producción por pino no exceda de 2 kilos, 18'5 céntimos por kilo de miera, más 22'5 céntimos por kilo como suplemento transitorio; total 41 céntimos por kilo de miera.

2.º Pinares cuya producción por pino es mayor de 2 kilos sin pasar de 3, 16 céntimos por kilo de miera, más 20 céntimos por kilo como suplemento transitorio; total 36 céntimos por kilo de miera.

3.º Pinares cuya producción por pino es mayor de 3 kilos sin pasar de 4, 13'5 céntimos por kilo de miera, más 16'5 por kilo como suplemento transitorio; total 30 céntimos por kilo de miera.

4.º Pinares cuya producción por pino es mayor de 4 kilos, 11 céntimos por kilo de miera, más 15 céntimos como suplemento transitorio; total 26 céntimos por kilo de miera.

Estos precios podrán ser aumentados o disminuidos hasta un 10 por 100, con arreglo a las características de trabajo de cada pinar, pero siempre el precio medio a que resulte el kilo de miera, dentro de cada monte ha de ajustarse a la escala anterior.

Los precios anteriores regirán para las cuatro primeras entalladuras de cada cara. En las entalladuras siguientes se aumentará el kilo de miera en un céntimo por cada una.

B) *Obreros remasadores.*—Percibirán la retribución de acuerdo con la escala establecida en el artículo 2.º del Reglamento de 20 de Septiembre de 1939.

C) Los obreros resineros han de cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 7.º del citado Reglamento Nacional.

El incumplimiento de las mismas, apreciado por los Ingenieros del Distrito Forestal, dará lugar a la pérdida para el obrero infractor de las mejoras que la presente Orden concede, siendo en consecuencia retribuidas las labores de pica en la misma forma que lo hubieren sido en la campaña anterior. Estos casos serán puestos por el Distrito Forestal en conocimiento de la Delegación Regional de Trabajo.

D) *Trabajos de fábrica.*—La remuneración de los trabajos de fábrica, se ajustará a las normas siguientes:

*Destilador.*—En fábricas que anualmente trabajen hasta 500.000 kilos de miera, 9 pesetas diarias, más 5'50 pesetas como suplemento transitorio; total 14'50 ptas. diarias.

En fábricas que anualmente trabajen más de 500.000 kilos y menos de 1.000.000 de kilos, 9'50 pesetas diarias, más 5'50 pesetas diarias como suplemento transitorio; total 15'20 pesetas diarias.

En fábricas que anualmente trabajen más de 1.000.000 de kilos de miera, 10 pesetas diarias, más 5'95 pesetas como suplemento transitorio; total 15'95 pesetas.

Fuera de la campaña percibirán los jornales anteriores, rebajados en 1'50 pesetas. Aparte disfrutarán los emolumentos de casa, luz y leña.

*Fogoneros.*—Durante la campaña a razón de 7 pesetas, más 5'30 pesetas como suplemento transito-

rio; total 12'30 pesetas por la jornada legal de trabajo. Y el resto de los días del año, a razón de 6 pesetas más 4'90; en total 10'90 pesetas diarias.

**Toneleros o cuberos.**—Podrán convenir directamente con el empresario la remuneración de su trabajo, pero a base de una retribución mínima de 8 pesetas diarias, más 5'75 pesetas; en total 13'75 pesetas diarias durante todo el año.

**Peones.**—Se considerarán como tales los demás trabajadores no incluidos en las categorías anteriores, y cobrarán a razón de 7 pesetas diarias, más 5'30 pesetas como suplemento transitorio; en total 12'30 pesetas diarias por jornada legal de trabajo.

En aquellas fábricas en que hubiese sereno, cobrará éste 166'66 pesetas mensuales, más 155'50 pesetas como suplemento transitorio; en total 318'16 pesetas mensuales y si fuera eventual, a razón de 6 pesetas diarias, más 4'90 pesetas como suplemento transitorio; en total 10'90 pesetas diarias.

E) Los salarios que se establecen para los trabajadores de fábrica, empezarán a abonarse a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo, debido a su carácter de circunstancialidad, ser revisados por esta Delegación en la primera quincena del mes de Diciembre del corriente año.

F) Todos los salarios establecidos en los apartados anteriores, son meramente circunstanciales, y no suponen modificación de los fijados en el Reglamento Nacional de Trabajo para la Industria Resinera de 20 de Septiembre de 1939, a los cuales o a los que en su día establezca el Ministerio de Trabajo, habrá de volverse tan pronto desaparezcan las causas que hoy motivan esta Orden.—El Delegado Regional de Trabajo, *Manuel Tornel Molina*. (rubricado).—(Es copia). 641

#### Recaudación de Contribuciones de la Zona 6.<sup>a</sup> de Palencia

Don Luis Ojeda Carbajo, auxiliar Recaudador de Contribuciones de la Zona 6.<sup>a</sup> de Palencia.

Hago saber: Que los contribuyentes que a continuación se relacionan incluidos en los documentos cobratorios del Ayuntamiento de Palencia figuran en descubierto con la Hacienda por débitos de Contribución Urbana, correspondiente a los años 1934 a 1937. Y como se trata de contribuyentes de domicilio ignorado y de hacendados forasteros que han dejado de señalar en tiempo oportuno el punto de su residencia o de hacer designación de representante, se les requiere para que comparezcan en el expediente ejecutivo que contra ellos se sigue o señalen domicilio o representante, en la inteligencia de que después de transcurridos ocho días desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se decretará la prosecución del expediente en rebeldía, cumpliendo así el art. 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Nicolás de Lomas Alvarez, 2.932'31 pesetas

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 154 del Estatuto de Recaudación, se publica

este edicto en la Alcaldía de Palencia y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palencia 17 de Marzo de 1942.—El Recaudador, *Luis Ojeda*. 640

#### Juzgado Militar núm. 4 de la Plaza de Palencia

##### Requisitoria

Celestino Mediavilla Estalayo, natural de Barruelo, de unos 38 años de edad, casado, de buena estatura, moreno y un poco pálido, bigote pequeño y anda un poco agachado; José Antonio González González, cuñado del anterior, más bajo y grueso, un poco rubio, de unos 26 años y natural del mismo pueblo; Julián Luis Gutiérrez, también más bajo que Celestino, pelo algo castaño, descolorido, de unos 40 años y natural de la misma localidad; Santiago Fernández (a) Araplín y un tal «El Asturiano», de los cuales se desconocen sus señas físicas y además datos de filiación, cuyos individuos formaban parte de una cuadrilla de atracadores capitaneada por Juan Gil del Amo, el cual fué muerto por fuerzas de la Guardia Civil al intentar su captura, dichos sujetos procesados por los delitos de atraco a mano armada en despoblado y asesinato, comparearán en el término de quince días, a partir del de la publicación de la presente ante don Manuel Bragado Jambrina, Juez instructor del Juzgado Militar número 4 de la Plaza de Palencia (sito en el edificio de la Excm. Diputación de esta Capital), a fin de que respondan a los cargos que se les hacen en sumarisimo de urgencia, número 5.084/40, advirtiéndoles que de no hacerlo así, serán declarados rebeldes.

Por lo tanto, ruego a las Autoridades, tanto Civiles como Militares, procedan a su busca y captura, los cuales serán puestos a disposición de este Juzgado a mi cargo, caso de ser habidos.

Palencia 17 de Marzo de 1942.—El Capitán Juez instructor, *Manuel Bragado*.—El Secretario, *Lucio González*. 646

#### Juzgado Militar de Tremp (Lérida)

##### Requisitoria

Santa María Fernández, Carlos, hijo de Gregorio y de María, natural de Magáz, provincia de Palencia, de 32 años de edad, de estado soltero, estatura un metro seiscientos cincuenta y cuatro milímetros; sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba naciente y boca regular, comparecerá en el término de diez días ante don Juan Gutiérrez Pablos, Alférez Provisional de Infantería, Juez Instructor Militar de la Plaza y partidos de Tremp y Sort (Lérida), bajo apercibimiento que de no comparecer en el término señalado será declarado rebelde parándole los perjuicios consiguientes.

Tremp 11 de Marzo de 1942.—El Juez Instructor, *Juan Gutiérrez Pablos*. 609

#### Regimiento Mixto de Ingenieros número 5

##### Requisitoria

Matías Villamediana Quindos, hijo de Mariano y de Perpétua, natural de Palencia, provincia de Palencia, de 22 años de edad, domicilia-

do últimamente en Madrid, calle de Jaime el Conquistador, número 17, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Reclutas de Palencia número 55 para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de 30 días, en Villa Sanjurjo (Marruecos), ante el Juez instructor, don Lucinio Sicilia Ordóñez, del Juzgado Eventual de Cuerpo, con destino en el Batallón de Ingenieros de la División 52, de guarnición en Villa Sanjurjo, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Villa Sanjurjo (Marruecos) 7 de Marzo de 1942.—El Teniente Juez instructor, *Lucinio Sicilia Ordóñez*. 585

#### Administración de Justicia

##### Palencia

Don Pascual Catón Catón, Juez municipal de esta ciudad de Palencia.

Hago saber: Que en ejecución de sentencia recaída en juicio verbal civil tramitado en este Juzgado municipal a instancia del Procurador de los Tribunales de esta vecindad don Enrique Ojea González, en nombre y presentación de don Afrodisio Aguado Ibáñez, mayor de edad y vecino de Madrid, contra don Jerónimo de Uña Rodríguez, mayor de edad, y vecino de esta capital, sobre reclamación de pesetas, se ha acordado sacar a pública subasta los bienes embargados al demandado por término de ocho días, cuya subasta se celebrará en el Juzgado municipal de esta capital, el día seis de Abril próximo y hora de las once, bajo las condiciones que se detallarán.

##### Bienes que se subastan

Primero. Siete rollos de papel de embalar, con un peso cada uno de ellos de cincuenta kilos, tasados en novecientos diez pesetas.

Segundo. Una mesa estrecha y pequeña, de madera con la cubierta de mármol de color y pintas blancas, valuada en quince pesetas.

##### Condiciones

Se hace presente que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo dado a los bienes.

Y que los bienes reseñados se hallan depositados en don Dámaso Aguado Ibáñez, mayor de edad, casado, comerciante y de esta vecindad, calle Mayor principal número 130, donde podrán ser examinados por aquéllos a quienes interesara.

Dado en Palencia a veinte de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—*Pascual Catón*.—Ante mí, *Francisco Maté*. 661

#### Administración Municipal

##### Palencia

Desconociéndose el actual domicilio de los mozos que a continuación se indican, se les cita por medio del presente para que el día

29 del actual (último domingo) y hora de las diez de la mañana, se presenten en este Excmo. Ayuntamiento a fin de revisar la exclusión con que fueron clasificados en el año de su reemplazo, advirtiéndoles que de no verificar tal presentación, serán clasificados prófugos con todas sus consecuencias.

##### Mozos que se citan

Eliás Arroyo Castellanos, reemplazo de 1939.

Alfredo Laso Rodríguez, ídem de ídem.

Vicente Díez Pérez, ídem de ídem. Santiago Pastor García, ídem de 1940.

Telesforo Aguado Gutiérrez, ídem de 1938.

Palencia 13 de Marzo de 1942.—El Alcalde, *Severino Rodríguez*.

#### Villota del Páramo

Vacante la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, se anuncia concurso para su provisión en propiedad con el haber anual de 160 pesetas. Las solicitudes escritas de puño y letra de los interesados, irán acompañadas de los justificantes de méritos que los aspirantes consideren convenientes, debiendo reunir como condición precisa la de Mutilados o Ex-combatientes, no pa decer defecto físico, buena conducta y adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

Los solicitantes serán sometidos a un examen previo de aptitud ante el Tribunal que al efecto se forme, referido al conocimiento de las cuatro reglas aritméticas, escritura al dictado y redactar una notificación o cosa análoga relacionada con la administración municipal.

El plazo para presentación de las solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento, será de treinta días, contados desde esta fecha.

Para la adjudicación de esta plaza se guardará el orden de preferencia que determina la Ley de 25 de Agosto de 1939 y Orden de 30 de Octubre del expresado año.

Villota del Páramo 16 de Marzo de 1942.—El Alcalde, *Claudio Díez*.

#### Calzada de los Molinos

Hallándose vacante la plaza de Guarda municipal del Campo de este Ayuntamiento, por renuncia voluntaria del que la venía desempeñando, se anuncia para su provisión interina, con el haber anual de mil ochocientos veinticinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Serán preferidos los Mutilados de Guerra, útiles para desempeñarla, y los ex-combatientes que sepan leer y escribir.

Las solicitudes debidamente reintegradas, se presentarán en esta Alcaldía, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Calzada de los Molinos 18 de Marzo de 1942.—El Alcalde, *Nemesio Lomas*. 666

#### ADVERTENCIA

No se admitirán en esta Administración para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, ninguna clase de comunicaciones, edictos, disposiciones oficiales y anuncios, que no vengán registradas y por conducto del Gobierno Civil.